



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/041/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO Y DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN.¹

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SX-JDC-337/2024, conforme a la cual se declara **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /actora	[REDACTED]
Protocolo de VPG de MC	Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Contexto local.

1. **Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en

Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.
3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica del Instituto mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número IEQROO/CA-011/2024, al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/0108/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio DJ/0115/2024 de la Dirección Jurídica del Instituto, se hizo del conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Oficio MC/COE/Q.ROO/006/2024:** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio DJ/0108/2024, informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de la Ciudadana [REDACTED], fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de Movimiento Ciudadano para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana³.
7. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, la ciudadana [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en

³ Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

contra del auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

8. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta a juicio de la ciudadanía.
9. **Sentencia.** El veintisiete de enero este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/006/2024, en la que determinó **confirmar** el auto dictado por la Dirección Jurídica del Instituto.
10. **Impugnación federal.** El uno de febrero, la actora controvertió dicha determinación ante la Sala Xalapa.

2. Primera determinación Federal

11. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero, la Sala Xalapa, modificó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

*“I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.*

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

*II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes **a la mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.*

*Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión **deberá informar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.*

*III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.”*

12. **Recurso de reconsideración SUP/REC-96/2024.** El seis de marzo, la Sala superior determinó que el asunto no reunía los requisitos de procedencia y

desechó de plano la demanda intentada en contra de la determinación precisada en el antecedente que precede.

3. Incidente promovido por la actora

13. **Incidente de incumplimiento.** El veintisiete de marzo, la actora promovió el incidente de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional por la omisión de vigilancia en el cumplimiento de lo mandado en las sentencias JDC-006/2024 y SX-JDC-62/2024, por la supuesta omisión de MC de resolver su denuncia y dictar las medidas cautelares y el desconocimiento del estado procesal de la denuncia, respectivamente.

14. **Acuerdo de reencauzamiento.** El dos de abril la Sala Xalapa dictó un acuerdo dentro del expediente SX-JDC-62/2024, en el que determinó en esencia, lo siguiente:

*“Esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito incidental del presente expediente, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido que las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local; pues si bien, esta Sala Regional modificó tal determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento.”*

15. **Resolución incidental impugnada.** El cinco de abril, previa recepción de constancias por este Tribunal se dictó la sentencia incidental del expediente CI-2/JDC-006-2024/2024, mediante la cual determinó declarar **infundado** el incidente de incumplimiento y tener por **cumplida** la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/006/2024.

4. Segunda determinación Federal.

16. **Demanda.** El doce de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia arriba precisada.

17. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-337/2024.** El treinta de abril, la Sala Xalapa, revocó la sentencia incidental del Tribunal local, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

Quinto. Efectos.

[...]

B) De la escisión.

1. De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:

2. Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **SX-JDC-337/2024**, para que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.

3. Hecho lo anterior, el TEQROO **deberá informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.

5. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

18. **Recepción y turno del Expediente.** El uno de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-337/2024, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, turnándolo a la ponencia su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda, así como el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos, 41, fracción I, y 42,

fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo de cuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC y aduce la vulneración de sus derechos vinculado con posibles actos de VPG al interior de dicho partido político.

2. Procedencia

21. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
22. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Cuestión Previa

23. Previamente a realizar el análisis de la controversia, es de señalarse que, la misma tiene su origen en el expediente JDC/006/2024, que fue modificado por la Sala Xalapa, según sentencia recaída en el expediente SX-JDC-62/2024. Siendo que una vez presentado el incidente de incumplimiento de sentencia de este órgano jurisdiccional esa Sala determinó, declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, y escindir respecto de los planteamientos dirigidos a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares.
24. Ello, dado que la actora aduce que la Comisión Intrapartidista emitió un acuerdo sin tomar en consideración los conceptos de categorías sospechosas y estereotipos de género, aunado a que se dejó de fundar y motivar el acuerdo respectivo.

25. De modo que, este Tribunal en el presente asunto se avocará a determinar si como señala la parte actora, se dejó de fundar y motivar el acuerdo de fecha cuatro de abril dictado por MC, o bien, se encuentra apegado a derecho.

4. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

26. La presente controversia tiene su origen a partir del escrito de demanda, del cual se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal **revoque** las medidas cautelares dictadas en el acuerdo emitido por la instancia intrapartidista el cuatro de abril y emita una nueva determinación en la cual, declare procedentes las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana quejosa en su escrito de queja primigenia.
27. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, se dejó de vigilar la etapa de medida cautelar dado que MC al emitir su acuerdo dejó de cumplir con la tutela judicial preventiva.
28. **Síntesis de Agravios.** Ahora bien, del estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivo de inconformidad el acuerdo de cuatro de abril emitido por la Comisión de Justicia, en la cual no toma en consideración los conceptos de "categorías sospechosas" y "estereotipos de género" a que se refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, y en consecuencia, a su criterio, dejó de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia, por lo cual, a su juicio, se violentó el principio de legalidad y de certeza, aunado a que, a su dicho, dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido, por lo que pide se dicte una resolución en el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

5. Metodología de estudio

29. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

30. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
31. En ese sentido, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXMANEN EN CONJUNTO O SEPERADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
32. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
33. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

6. Marco normativo

A) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

B) Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral **conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos**, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

⁴ Ver OP-12/2010.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

C) Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁵

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁶ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁷

D) Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/041/2024

Belém do Pará, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte⁸ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que **la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público**; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹¹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos** del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹² a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

⁸ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ En adelante LGAMVLLV

¹⁰ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹ Véase el artículo 32 bis.

¹² **VP** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/041/2024

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹³

e) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios

¹³ Artículo 5 fracción IV.

¹⁴ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹⁵:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. **-apariencia del buen derecho-**, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.¹⁶

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

¹⁵ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

¹⁶ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

ESTUDIO DE FONDO

1. Estudio de los agravios

34. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que la parte actora realiza argumentos en los cuales se refiere a la etapa de medidas cautelares, en donde solicita se concedan en los términos solicitados en su escrito de queja primigenia. Lo anterior dado que, desde su perspectiva la Comisión intrapartidista de MC, emitió un acuerdo sin tomar con consideración los conceptos de *categorías sospechosas* y *estereotipos de género*, a que se refiere el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
35. De modo que, considera que con esa actuación se dejó de cumplir con la tutela preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia y el principio de legalidad y certeza, además que dejó de fundar y motivar el acuerdo impugnado.
36. Ahora bien, a partir de los motivos de inconformidad previamente expuestos, por la actora, se procederá a realizar el análisis relativo a que el acuerdo impugnado carece de **fundamentación y motivación**, para dar contestación a su planteamiento, este Tribunal hace alusión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contienen el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.
37. Así, todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones, debiendo expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas al caso concreto.
38. Con base en las relatadas consideraciones, se estima que el agravio resulta **fundado pero inoperante**, dado que, en el acuerdo de mérito se advierte que la autoridad responsable funda su actuar, pues tal y como se observa en el punto de acuerdo primero, se establece la competencia de la autoridad

Intrapartidaria para conocer los actos relacionados con VPG, las atribuciones de dicha autoridad, jurisdicción, procedimiento disciplinario; también se determina por cuanto a la aplicación del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y en relación con las notificaciones.

39. Asimismo, refiere que las actuaciones de la Comisión las realiza con fundamento en el Protocolo de VPG de MC y en este último, funda la medida que impone.
40. Sin embargo, se estima que la motivación realizada por la responsable es deficiente, dado que si bien establece que, en virtud de la naturaleza del asunto (por tratarse de un asunto donde se denuncia VPG), y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante (a efecto de garantizar la protección integral del derecho de la actora), otorga la medida precautoria que el artículo 17, numeral 1, inciso a) establece, la responsable es omisa en pronunciarse en relación con las ulteriores medidas que solicita la actora en su escrito de queja primigenia.
41. Con base en lo anterior, se tiene que en el caso, si bien la responsable fundó su actuar con base en diversos preceptos normativos expedidos con anterioridad al hecho denunciado, estableciendo tanto las normas que le otorgan la competencia como el sustento de la determinación de la medida que otorga a favor de la actora; sin embargo, como lo expone la accionante no se pronuncia en relación con las ulteriores medidas que en su escrito de queja denomina como medidas cautelares y de reparación, en relación a exponer las razones de su procedencia o no, de ahí **fundado** del argumento en análisis.
42. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio hecho valer resulta dado que, del análisis de las medidas que la actora plantea estas no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar dado que se encuentran relacionadas al estudio de fondo del asunto planteado ante MC,
43. En ese sentido, a fin de exponer los razonamientos de esta autoridad, en relación con la inoperancia del agravio que se contesta, se considera idóneo precisar cuáles fueron las medidas cautelares solicitadas por la actora en su

escrito de queja primigenia, que de conformidad con el apartado de antecedentes de la presente sentencia se precisan en el párrafo 1 y 2, de conformidad con lo siguiente:

III. MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN.

Con base en los artículos 463 Bis y 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 42 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en atención de que estoy siendo agraviada por el regidor y delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional,

MOVIMIENTO CIUDADANO, el C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL MOO, con las expresiones y acciones que se exponen en la presente queja, se solicita dictar **MEDIDAS CAUTELARES** para que se abstenga de seguir realizando las acciones y conductas en contra de mi persona, ya que con las mismas ejerce violencia política en razón de género contra la suscrita, al utilizar expresiones como:

- “DEBIA DE PEDIRLE PERMISO PARA SENTARME CON OTRO ACTOR POLÍTICO”.
- La falta del apoyo económico correspondiente al 15 de julio de 2023, que decidió de manera unilateral retirarme el 50% del pago por el trabajo de estructura electoral del partido MOVIMIENTO CIUDADANO en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Expresar su descontento contra mi persona por estar en el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, diciendo que no entiende que hacía yo allá, si yo decidí salirme del partido, que él no sabía la razón por la cual yo me había ido de su equipo.

Así mismo, SOLICITO MEDIDAS DE REPARACIÓN Y DE TUTELA PREVENTIVA, en su vertiente de no repetición, pago, se abstenga de realizar ese tipo de descalificaciones por mi condición de mujer, solicitando el pago de los apoyos económicos que dejo de darme por la realización de la estructura electoral en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; se ordene al denunciado regidor y delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, del Partido Político Nacional, MOVIMIENTO CIUDADANO, C. JESÚS DE LOS ANGELES POOL

MOO, ofrecer una disculpa pública por las expresiones y actos realizados en mi contra, así como que retire la amenaza que expreso en la casa NARANJA del partido Movimiento Ciudadano, "SI NO ME CONOCEN YA ES HORA DE QUÉ ME VAYAN CONOCIENDO Y VAMOS A VER DE QUE CUERO SALEN MAS CORREAS", lo que representa una amenaza para que la suscrita no pueda desarrollarse dentro del partido Movimiento Ciudadano, por lo que pido a esta autoridad electoral que se le prevenga al denunciado para que en el futuro se abstenga de violentarme como mujer que se dedica a la política, y en mi calidad de funcionaria partidista y ciudadana con derechos políticos-electorales plenos, así

[REDACTED]

del partido Movimiento Ciudadano.

44. Es decir, las medidas cautelares que solicitó la quejosa están relacionadas con la obtención del apoyo económico que pactó con el denunciado, así como solicita la restitución de derechos que aduce vulnerados en relación con el desarrollo y crecimiento en el interior de MC, el retiro de una supuesta amenaza realizada por el denunciado, una disculpa pública y una abstención de parte del denunciado de realizar conductas en su contra.
45. Por su parte, la instancia partidista mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, entre otras actuaciones, en su punto cuarto dictó las medidas cautelares siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos.1, 2, 3, 8,12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

[...]

CUARTO. Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, **se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral 1 del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de **salvaguardar la integridad** de las partes intervinientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23**

del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijará una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

46. Es decir, se tuvo a la autoridad partidista ordenando el dictado de la medida consistente en la *abstención* del denunciado de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, con fundamento en el artículo 17, numeral 1¹⁷, del Protocolo de VPG de MC.
47. De modo que, como se adelantó, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en relación con las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, reseñadas a párrafo 45 de la presente sentencia.
48. En el particular, se advierte que se concedió la medida de protección establecida en el artículo 17, numeral I, del aludido Protocolo, misma que se establece en los términos siguientes:

Artículo 17. *Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y **son fundamentalmente precautorias.** Deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras:*

I. De emergencia:

a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

¹⁷ **Artículo 17.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras.

Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia:

- a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

- a. Protección policial de la víctima, y
- b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas de protección previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

- b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

49. De esta forma, la responsable otorgó a la actora la medida precautoria consistente en la prohibición dirigida al denunciado de acercarse o comunicarse con la víctima, misma que fue notificada a la actora y al denunciado por la responsable vía correo electrónico.
50. En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el Protocolo de VPG de MC, en su capítulo denominado “medidas cautelares y de reparación” la actora además realiza diversas solicitudes que no se encontraban en un supuesto de urgencia en el cual estuviera en riesgo la vida, integridad o libertad.
51. Esto, porque las medidas que solicita en ese capítulo, están relacionadas con la obtención del pago del apoyo económico que la actora sostiene que pactó con el denunciado, así como la concerniente restitución de los derechos que aduce vulnerados por cuanto al desarrollo y crecimiento al interior de MC y una solicitud de una disculpa pública.
52. Bajo ese contexto, este Tribunal determina que en relación con estas solicitudes, esas medidas que pide la actora en todo caso se encuentran relacionadas al estudio de fondo del asunto planteado ante MC, y no se relacionan con un análisis que en sede cautelar deba de realizarse, de modo que sobre estas solicitudes sería la instancia intrapartidista quien tendría que pronunciarse en el análisis de la queja que en su momento realice.
53. En ese sentido, es de señalarse que en el caso, contrario a lo alegado, la pretensión de la actora fue colmada porque se le otorgó la medida precautoria solicitada en el escrito de queja primigenia, ya que si bien solicita la abstención (del denunciado) de seguir realizando las acciones y conductas en contra de su persona, en el acuerdo impugnado precisamente se ordenó la medida consistente en la *abstención* (del denunciado) de ***intentar contacto por si o por interpósita persona con la promovente***, de ahí lo inoperante del argumento hecho valer por la accionante.

54. Ahora bien, en relación con los argumentos por los cuales la actora considera que al emitirse ese acuerdo no se tomó en consideración los conceptos de *categorías sospechosas y estereotipos de género*, y con lo anterior se dejó de cumplir con la tutela judicial preventiva, se califica de **infundado**.
55. De conformidad con los estatutos de MC¹⁸, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer, todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres por razón de género; con fundamento en el Reglamento de MC.
56. Ahora bien, el artículo 15 del Protocolo de VPG de MC, establece que la Comisión de Justicia en la sustanciación de los procedimientos de quejas o denuncias instaurados en contra de conductas o hechos relacionados con VPG, como en el caso, en donde señala se podrá imponer la adopción de medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir la aludida violencia, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.
57. Además, ese precepto establece que las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.
58. De esta forma, el protocolo instituye que, para garantizarse la protección integral de los derechos de las mujeres, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en su caso, dictará las medidas cautelares que estime apropiadas, así como su revisión, con el objetivo de garantizar el fin de la violencia, así como las medidas de protección que son fundamentalmente precautorias.
59. En ese sentido, contrario a lo razonado por la actora, no se advierte que la responsable haya incumplido con la tutela preventiva, pues precisamente se le otorgó la medida precautoria en sede cautelar prevista en el artículo 17, numeral I, inciso a) del Protocolo de VPG de MC, de modo que si bien, no se

¹⁸ Artículo 72, numeral 2.

advierte que para ello haya citado los conceptos que refiere la actora, esa circunstancia no le genera perjuicio alguno.

60. Puesto que, como se dijo, la pretensión de otorgarle las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja primigenia ha sido colmada.
61. De esta forma, para arribar a esa conclusión, se tomó en consideración que en el acuerdo controvertido en el punto primero la responsable estableció los preceptos del Estatuto de MC¹⁹, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria²⁰ así como del Protocolo de VPG de MC²¹, con los cuales funda su actuar.
62. Asimismo, en el punto cuarto, como ampliamente se ha expuesto, se estableció el dictado de una medida de protección la cual, como lo establece el aludido Protocolo, es fundamentalmente precautoria, tomando en consideración que el artículo 15, de dicho precepto alude a medidas cautelares y de protección, se estima que en el caso, se otorgó la medida en los términos solicitados por la actora.
63. Así, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015²² de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, el cual señaló que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación en sus derechos.
64. Se estima que en el caso, la protección del derecho a la tutela judicial efectiva se otorgó a la actora por el órgano estatutario competente para tal efecto, a partir del dictado de medidas cautelares realizado por la responsable, de modo que con su dictado se garantizó la protección de los derechos humanos de la actora.
65. En el entendido de que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen

¹⁹ Artículos 72, 74 y 81.

²⁰ 1, 2, 3, 8, 12 y 17.

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

66. De esta forma, si bien la actora considera que debió invocarse figuras como categorías sospechosas y estereotipos de género a fin de emitir el acuerdo impugnado, este argumento resulta infundado puesto que, no resulta idóneo realizar un acuerdo de medidas cautelares o de protección con base en una distinción apoyada en esos conceptos, puesto que la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva debe basarse en los instrumentos procesales que constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de los derechos humanos.
67. Ello, tomando en consideración que para el dictado de las medidas cautelares como medios idóneos para prevenir una **posible afectación** en tanto se emite una resolución de fondo, debe tomarse en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
68. Siendo que, precisamente en el punto cuarto del acuerdo controvertido se ordenó por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante; que en el caso, debía ordenarse la medida de protección otorgada -previamente reseñada- a favor de la recurrente.
69. Por otra parte, en relación con los conceptos a los que hace referencia la actora, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario someter la **labor del legislador** a un escrutinio *especialmente riguroso* desde el punto de vista del respeto a la igualdad²³, cuando una distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa”,

²³ “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)” [Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175].

para ello, debe realizarse un *test estricto* para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad²⁴.

70. Es decir, cuando el legislador realiza una ley que emplea una distinción, a fin de determinar si se basa en una categoría sospechosa, este debe legislar en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.
71. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala²⁵, son *categorías sospechosas* aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible

²⁴ Por todos, véase **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; **PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.”** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).”** [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.”** [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

²⁵ Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.

efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

72. Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*²⁶.
73. Bajo ese esquema, tenemos que el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación (del que parte las categorías sospechosas) rige todo el ordenamiento jurídico; lo que conlleva que cualquier tratamiento que resulte contrario y trascienda al ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución, se debe entender - *per se*- incompatible con la misma.
74. Dicho en otras palabras, resulta incompatible con nuestra Constitución Federal, toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, contrario a ello, lo considere inferior y produzca que se le trate con hostilidad o sea objeto de discriminación de cualquier índole, vulnerando el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
75. Al respecto, cabe acotar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatorio, al tener naturaleza distinta.
76. Así, la “**distinción**”, constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la “**discriminación**” crea una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.
77. De modo que, si bien el Protocolo de la Suprema Corte refiere respecto del concepto de categoría sospechosa al que hace referencia la actora, ello lo hace descansar en la **neutralidad** de las disposiciones normativas al momento de realizar el examen de constitucionalidad.

²⁶ Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

78. Así, la obligación de evaluar la neutralidad del derecho a partir de la verificación de la constitucionalidad de las normas jurídicas que sirven de sustento para resolver la controversia deben realizarla todas las autoridades jurisdiccionales, ya sea que las partes lo planteen o que lo hagan oficiosamente al surgir una sospecha de inconstitucionalidad.
79. Sin embargo, debe decirse que en el caso, la actora no endereza agravios tendentes a controvertir la constitucionalidad de una norma jurídica relacionada con el género en donde se transgreda la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, pues en todo caso considera que se vulneran en su perjuicio los principios de **legalidad y certeza**, ante la falta de un pronunciamiento en relación con los aludidos conceptos, sin que pueda advertirse la transgresión a los principios que hace referencia.
80. Es decir, el hecho de que no se haya mencionado en el acuerdo impugnado a los conceptos que invoca, ello no implica que la Comisión responsable se aparte del principio de legalidad, dado que la conclusión a la que arribó tiene sustento en la interpretación sistemática, funcional y teleológica del marco normativo, de conformidad a la interpretación realizada.
81. Se dice lo anterior ya que si bien, existe una obligación por parte de las personas juzgadoras de analizar la validez de las disposiciones normativas aplicables en los asuntos sometidos a su conocimiento, en el caso no se advierte que ante la emisión de las medidas cautelares y precautorias dictadas por la responsable se haya transgredido el principio de igualdad.
82. Puesto que para que una norma se considere discriminatoria, se requiere que su mensaje vaya dirigido a una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional y que produzca una afectación concreta para sus miembros.
83. Es decir, se requiere que los miembros de la categoría sospechosa sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean receptores directos de la parte dispositiva.
84. Por ende, el control de constitucionalidad y/o convencionalidad sirve como herramienta para aplicar el examen irrestricto de las distinciones basadas en

las categorías sospechosas y con ello garantizar que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación razonable.

85. Bajo esa narrativa, es que se estima **infundado** del argumento hecho valer, toda vez que en el particular, precisamente el Protocolo de VPG de MC, dispone las medidas de protección como la dictada a favor de la actora, misma que fue establecida para que durante la sustanciación de los procedimientos de quejas o denuncias instauradas contra conductas o hechos relacionados con VPG, se imponga la adopción de *medidas cautelares* y de *protección* tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte, como la dictada por la responsable.
86. Por su parte, el concepto de *estereotipo de género* se refiere en el protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde analiza los estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado; asimismo, establece como una obligación específica al momento de resolver el fondo de una controversia la obligación de analizar cómo impactan los estereotipos y prejuicios de género al apreciar los hechos y valorar las pruebas.
87. Es decir, dicho protocolo dispone diversas obligaciones al momento de resolver una controversia; sin embargo, al margen de la solicitud hecha por la actora de utilizar el aludido concepto, tampoco se advierte que por razón de su género hubiera ocurrido alguna distinción o repercusión agravada en la aplicación del marco normativo e institucional utilizado, para que así -en todo caso- la persona juzgadora hubiera estado en aptitud de emitir su acuerdo bajo los principios pro operario y/o pro persona, pues dichos principios sólo dotan al juzgador la facultad de advertir y aplicar la norma que, en todo caso, resulte más favorable a la quejosa para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada caso, sin que ello implique que lo obligue a resolver a su favor.
88. En ese contexto, en materia de igualdad y no discriminación, las categorías sospechosas son aquéllas que -estando protegidas por la ley generan una

sospecha sobre su potencial efecto discriminatorio y, por consecuencia, sobre su inconstitucionalidad, al derivar y/o pertenecer a un grupo catalogado y/o estereotipado con base en sus roles o funciones, es decir, por sus condiciones vinculadas a su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, salud, religión, opiniones particulares, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad.

89. Por tal motivo, el juzgador está facultado para emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación a los derechos humanos, así como para decidir el más adecuado para resolver el asunto, partiendo de la valoración de diversos factores, entre los que se destacan:
- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado;
 - b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;
 - c) El tipo de intereses que se encuentran en juego;
 - d) La intensidad de la violación alegada; y,
 - e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.
90. Sin embargo, dichos métodos -como lo es el test de proporcionalidad- el cual junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos; no implican -por sí mismos-, un derecho fundamental, sino que constituyen un medio para que los juzgadores estén en aptitud de cumplir con la obligación que tienen a su cargo, esto es, decidir en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.
91. Así, al contrario de lo aducido por la parte aquí quejosa, la responsable no se encontraba constreñida a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, aun cuando así se lo hubiera propuesto alguna de las partes.

92. Máxime cuando en el caso concreto, no se contaba con indicios para estimar actualizado que la medida de protección otorgada a favor de la actora, con cargo al denunciado y que a partir de la condición de este último, se actualice alguno de los supuestos de categorías sospechosas contenidos en el artículo 1° constitucional, para que –en todo caso-, la autoridad responsable estuviera en aptitud de constatar -a través de dicho método de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido)-, la existencia de la transgresión alegada.
93. Bajo esa tesitura, de la lectura al acuerdo reclamado se advierte que la determinación de la autoridad responsable -en el sentido de conceder la medida de protección solicitada por la parte actora-, si bien fue sustentada por razones de su género, ello no le irroga una transgresión a sus derechos fundamentales; pues en todo caso se dictó en función del interés superior de la víctima al ser fundamentalmente precautoria, toda vez que fue emitida tomando en consideración los preceptos que del Protocolo de VPG de MC resultan aplicables al caso concreto.
94. Por último, no pasa inadvertido que la actora realiza una manifestación en contra del acuerdo impugnado, bajo el argumento de que, en el dictado de medidas cautelares se debe analizar si las medidas dictadas por el partido estaban dentro del plazo estatutario o eran contrarios a los artículos 431 y 437 de la Ley de Instituciones, argumento que se califica de **inoperante**, de conformidad con lo siguiente:
95. Como se precisó, el acuerdo impugnado se fundó de entre otros sustentos normativos, con el Protocolo de VPG de MC, siendo que dicho precepto dispone expresamente que “las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad”.
96. En ese sentido, si bien establece que estas deben de emitirse de forma expedita, de ahí que al encontrarse dichas medidas cautelares dictadas de conformidad con el numeral 17, apartado I del Protocolo de VPG de MC,

deviene ineficaz su planteamiento puesto que dichas medidas cautelares ya fueron dictadas por MC, atendiendo a las circunstancias particulares del caso,

97. Ello tomando en consideración que en el punto de acuerdo segundo del multicitado acuerdo impugnado la responsable establece que derivado de la cantidad de constancias exhibidas en los escritos de la actora (en los que se contenían en el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-11/2024 y el escrito de veintitrés de febrero, signado por la actora por el cual interpone procedimiento disciplinario por VPG en contra de Jesús de los ángeles Pool Moo, recibido el veintisiete de febrero), se advertían discrepancias por lo que en el ámbito de su competencia se considera que motivó su determinación.
98. En ese sentido, si bien considera que en el caso la responsable debía estarse a los artículos 433 y 437 de la Ley de Instituciones, ese argumento deviene **inoperante** porque existe una determinación dictada por este Tribunal en la sentencia JDC/006/2024, en la que se razonó que los artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones, son claros en establecer que será la Secretaría Ejecutiva **por conducto de la Dirección Jurídica** del Instituto, la instancia que instruirá el PES en materia de VPG.
99. Además, se estableció que existía una incompetencia de la autoridad administrativa para conocer del asunto planteado porque no existía afectación de algún derecho político electoral de la actora.
100. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-62/2024, al resolver que, en efecto los hechos expuestos en la queja se encontraban enmarcados en cuestiones que se suscitaron en el desarrollo de labores de estructura al interior del partido MC, máxime que la actora reconoció que se vulneraron sus derechos para desarrollarse al interior del propio instituto político.
101. En ese tenor, se estableció que la instancia u órgano competente para conocer todo acto relacionado con VPG dentro del partido político MC, en armonía con el reglamento en materia de VPG de ese ente político era la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria**. Ello, ya que su naturaleza es de control, de una instancia de conciliación y arbitrio de conflictos internos.

102. De ahí que, resulta evidente que la normativa que invoca no resulta la idónea para que la autoridad competente resuelva, dado que, la competencia de la comisión Intrapartidaria se regula con base en sus estatutos y normatividad previamente expuesta, de ahí lo inoperante de su argumento.
103. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



JDC/041/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/041/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el seis de mayo de 2024.